

## COMUNICADO

La Asociación Venezolana de Rectores Universitarios (AVERU), ante la promulgación del [Decreto Nro. 2.198 publicado en](#) Gaceta Oficial Nro. 40.836, del 26 de enero del 2016, [mediante el cual se crea “el Sistema Centralizado y Estandarizado de Compras Públicas”](#) que rige a todos los órganos y demás entes de la Administración Pública Nacional, se dirige a la comunidad universitaria a objeto de fijar posición acerca del mencionado Decreto.

### **Del objeto y ámbito de aplicación del Decreto Nro. 2.198.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la citada norma “*se crea el Sistema Centralizado y Estandarizado de Compras Públicas **para los órganos y entes de la Administración Pública Nacional**, con el objeto de lograr la optimización del gasto público en la adquisición de bienes y servicios, el incremento de la incidencia positiva de las compras públicas en la reactivación económica y el fortalecimiento de la Pequeña y Mediana Empresa, empresas comunales públicas, mixtas y privadas”.*

Ahora bien la referida norma no hace una distinción expresa en cuanto los órganos que componen la Administración Pública Nacional Centralizada y la Descentralizada, siendo que las Universidades Públicas forman parte de la Administración Pública Nacional Descentralizada, por gozar de personalidad jurídica y patrimonio propio, y por disposición expresa del artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela “*El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y*

*jerarquía (...). Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley.”*

Así pues, tomando en cuenta que el fundamento central del Decreto Nro. 2.198 publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.836, del 26 de enero del 2016, mediante el cual se crea “*el Sistema Centralizado y Estandarizado de Compras Públicas*”, en sus considerandos parte de lo previsto en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera, y a tenor de lo indicado en el artículo 5 de dicha norma, le resulta aplicable a las universidades públicas la aludida Ley Orgánica de la Administración Financiera, así por disposición expresa de su artículo 10 “el Ejecutivo Nacional puede dictar normas que regulen la actividad financiera de los sujetos previstos en el artículo 5 de esa ley, resultando en definitiva directamente extensible a las universidades públicas”, lo que a su vez se traduce en la aplicación ilegal e inconstitucional del inicialmente nombrado Sistema Centralizado y Estandarizado de Compras Públicas y los artículos 5 y 10 del prenombrado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera a esta Universidad y a las demás casas de estudios (autónomas) de educación superior de todo el país, por violar directamente normas de orden legal y constitucional relativas al principio de autonomía Universitaria, previstas en la Constitución Nacional y en la Ley de Universidades.

En efecto, en la Ley de Universidades vigente se dispone que “Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: ...Omissis...4. **Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio**”

(art. 9). Nos referiremos especialmente al caso de las Universidades Nacionales autónomas, porque la situación de las experimentales debe ser examinada caso por caso, dado que en la misma Ley de Universidades se pauta que “Estas Universidades gozarán de autonomía dentro de las condiciones especiales requeridas por la experimentación educativa. Su organización y funcionamiento se establecerá por reglamento ejecutivo...”

Pues bien, en la Constitución que nos rige se consagra en el artículo 109 que **“Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley”**. De este modo, el principio de la autonomía universitaria –en lo económico y financiero, que es el aspecto al que nos estamos refiriendo-, y que ya existía desde la ley de Universidades de 1958, adquiere rango constitucional en la Ley Fundamental de 1999. Ello significa que la Constitución le ha otorgado a las Universidades Nacionales autónomas una garantía institucional, figura que ha sido definida como **“Protección que la Constitución otorga a determinadas organizaciones o instituciones, a las que asegura un núcleo o reducto indisponible para el legislador”**.<sup>1</sup>

Incluso en la Ley Orgánica de Educación, impregnada de un sesgo antiautonómico, se expresa que: “La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: ...omissis...4. **Administrar su patrimonio con austeridad, justa distribución, transparencia, honestidad y rendición de cuentas, bajo el control y vigilancia interna por parte del consejo contralor, y externa por parte del Estado**” (art. 34, subrayado nuestro), con lo cual se reafirma que la administración de los recursos de que dispone la Universidad, bajo la responsabilidad de las autoridades universitarias, es un atributo de la autonomía.

En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, se define el término “autonomía” en la siguiente forma: “1. f. Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios”.

Conforme a lo expuesto, no existe ninguna duda que las Universidades Nacionales autónomas gozan de potestad para regirse por normas y órganos de gobierno propios, y que esa potestad se manifiesta, en lo económico y financiero, en que la Universidad administra sus ingresos y su patrimonio bajo su responsabilidad, que debe hacerlo conforme a los principios de austeridad y que está sometida a los controles que establezca la ley.

Ahora bien, el contenido del Decreto Nro. 2.198 publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.836, del 26 de enero del 2016, mediante el cual se crea "*el Sistema Centralizado y Estandarizado de Compras Públicas*"; al igual que los artículos 5 y 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera publicado en G. O. Extraordinaria Nro. 6.154 del 19 de noviembre de 2014, no son aplicables a las Universidades autónomas (incluso tampoco a las Experimentales que eligen sus autoridades y administran su patrimonio), por las siguientes razones:

1.- En el caso del Decreto Nro. 2.198 publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.836, del 26 de enero del 2016, mediante el cual se crea "*el Sistema Centralizado y Estandarizado de Compras Públicas*"; y los artículos 5, 6 numeral 3 y 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera, violan directamente normas de orden legal y constitucional relativos a la Autonomía Universitaria, al gobierno, administración financiera y a la libre disposición del régimen presupuestario que administran las universidades, en atención a la autonomía de la que gozan y capacidad de administración de su patrimonio.

La naturaleza de la Universidad está dotada de autonomía por la Constitución y por las leyes, de modo que se sobreentiende que su régimen es similar al dispuesto con respecto a otras ramas del Poder Público. Están facultadas para decidir por ellas mismas sobre los objetos a que se refieran los gastos que deban hacer, sin más limitación que la de tener la disponibilidad en la correspondiente partida presupuestaria.

2.- En segundo lugar, porque de acuerdo al artículo 14, “ El Vicepresidente Ejecutivo, los vicepresidentes Sectoriales, los Ministros y Ministras del Poder Popular y el Director General del Servicio Nacional de Contratista quedan encargados de la ejecución del presente Decreto”. De allí que su ámbito de aplicación se extiende a los órganos y entes que dependen de los Ministerios, y las Universidades autónomas no dependen de ningún despacho ministerial (de lo contrario no serían autónomas), sino que se vinculan con el Ejecutivo por intermedio del Consejo Nacional de Universidades, órgano éste que tampoco está autorizado para imponer condicionamientos a las actividades administrativas que realicen las Universidades en ejercicio de su autonomía.

#### **IMPACTO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO:**

La aplicación del Decreto 2.198 colide con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, ya que no se respeta los principios consagrados en dicha ley como son: igualdad, competencia. Si bien, el Decreto hace mención a los principios de austeridad, transparencia y máxima eficiencia, el Ente Público que requiere el bien o servicio no conoce si verdaderamente dichos principios se aplican, estamos en presencia de la figura de la Contratación Directa la cual según la Ley de Contrataciones Públicas indica que sólo debe aplicarse por vía excepcional. El Decreto permite que el Comité de Compras Centralizadas establezca que bienes y servicios están exceptuados de las modalidades de selección de contratistas mientras que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas en su artículo 5 establece taxativamente la exclusión de las modalidades de selección.

El Comité de Compras Centralizadas tiene todos los poderes para adjudicar los bienes y servicios que requiere cualquier ente público, por ende no permite a las Institución conocer quiénes son los participantes en el proceso de contratación, los precios ofrecidos, la calidad del producto y si los mismos se ajustan a los requerimientos de las Casas de Estudio. El

Decreto permite que otro ente diferente a las Universidades venezolanas maneje los recursos que le han sido asignados presupuestariamente.

Se alarga considerablemente la obtención de los productos y servicios requeridos, ya que es el Estado quien compra, es el mismo quien distribuye, además, no existe un lapso establecido en el Decreto que permita conocer cuándo será satisfecho el bien o servicio que se requiera. No existe claridad del tiempo en que se obtendrá el bien lo que puede traer como consecuencia la paralización de las actividades de esta Institución como son: requerimiento de papel, consumibles, equipos tecnológicos, entre otros.

Asimismo, no permite el Decreto efectuar la función de control interno que desempeñan las Casas de Estudio, ya que se violenta el conjunto de normas, los procedimientos de control interno integrados a los Procesos de la Administración Financiera y que permite salvaguardar los recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad de sus operaciones.

La creación del Sistema Centralizado y Estandarizado de Compras Públicas, decretado por el Ejecutivo Nacional en aras de la supuesta eficacia política, es un absurdo más de la ineficacia económica que ha manejado el Estado.

Dicho Decreto violenta las normas establecidas en cuanto a materia presupuestaria se refiere, contraviniendo la asignación de recursos que por la Ley de Presupuesto le son asignados a las Universidades.

Pudiera entonces presumirse que los recursos asignados a los gastos de funcionamiento e inversión, no llegarían a las instituciones, lo cual dificultaría el normal desenvolvimiento operativo de la misma, convirtiéndonos en un ente netamente pagador de sueldos y salarios.

En términos generales, el Decreto 2.198 no debe, bajo ningún precepto, ser acatado por las Universidades Públicas por cuanto contradice de manera expresa la autonomía universitaria. Ello aunado al hecho de pasar por alto las normativas establecidas en materia presupuestaria, ya que nos encontraríamos con una asignación de recursos destinados exclusivamente a la cancelación de sueldos y salarios con el consecuente perjuicio a nivel de funcionamiento de nuestras Casas de Estudio.

Asociación Venezolana de Rectores Universitarios, Caracas, 15 de febrero de 2016.-